



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis y revisión por parte del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros (FSAP, por su sigla en inglés), realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional, se recomendó revisar la normativa sobre transacciones de los Establecimiento de Crédito con sus vinculados.

Que atendiendo la recomendación del programa (FSAP), la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF elaboró en el año 2021 un estudio denominado "*Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de crédito*", identificando oportunidades de mejora y las brechas de la regulación respecto del principio 20 de supervisión bancaria emitido por el comité de Basilea, relativo a las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

Que por lo anterior se requiere expedir un marco regulatorio que defina los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como mecanismos para promover una adecuada identificación, monitoreo, control, administración y revelación de conflictos de interés que puedan surgir de las transacciones entre estos y sus vinculados, con el fin de fortalecer el marco de Gobierno Corporativo, para la toma de decisiones de estas entidades.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.”

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. XX del XX de xxxx de 2022.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 19

TRANSACCIONES CON VINCULADOS

Artículo 2.1.19.1.1. Objeto. El objeto del presente Título es definir los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como el establecimiento de mecanismos que promuevan la identificación, monitoreo, control y administración de los riesgos que puedan surgir de situaciones de conflicto de interés en el desarrollo de las transacciones de estos y sus vinculados.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Entidades con Regímenes Especiales, referidas en la Parte X del Decreto 663 de 1993, y aquellas cuya naturaleza jurídica este definida en su acto de creación como un establecimiento de crédito de naturaleza especial, que deberán dar cumplimiento al presente Título, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva entidad se ajusta a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

Artículo 2.1.19.1.2. Vinculados al establecimiento de crédito. Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de vinculados al establecimiento de crédito quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:

- 1.1. Control, subordinación y/o grupo empresarial: La persona natural, persona jurídica y vehículo de inversión que presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.2. Participación significativa: Tiene una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1.2.1. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10 %) o más de la participación en el establecimiento de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.”

crédito. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.2.2. Las personas jurídicas en las cuales el establecimiento de crédito sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.2.3. Las personas jurídicas que presenten situación de subordinación respecto de aquellos definidos en el subnumeral 1.2.1 anterior. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.3. Administradores y personal clave: Se entiende como administradores los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y aquellas personas que tengan la capacidad de toma de decisión en el establecimiento de crédito.

1.4. Familiares: Los parientes de las personas naturales descritos en el numeral 1 del presente artículo, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 1. Los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos voluntarios de pensión, los patrimonios autónomos en los cuales las políticas de inversión no sean definidas por el establecimiento de crédito, los fondos de inversión colectiva con excepción de los fondos de capital privado, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades, los organismos multilaterales de crédito, las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no ostentarán la calidad de vinculados prevista en el presente artículo. Tampoco se considerarán como vinculados al establecimiento de crédito los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del presente decreto, distintos de aquellos que pertenecen al establecimiento de crédito.

Parágrafo 2. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

Artículo 2.1.19.1.3. Transacciones: Para los efectos del presente Título, se entenderá por transacción la transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.

Artículo 2.1.19.1.4. Conflicto de interés: Para los efectos del presente Título, se entenderá por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio en el establecimiento de crédito.

Artículo 2.1.19.1.5. Operaciones en condiciones de mercado. Para los efectos del presente Título, en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993, las operaciones que celebren los establecimientos de crédito con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5 %) o más del capital suscrito o asociados, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, corresponden a los activos, contingencias y garantías

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.”

utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto.

Artículo 2.1.19.1.6. Monitoreo de las transacciones. La Alta Gerencia del establecimiento de crédito deberá establecer mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones del respectivo establecimiento de crédito con sus vinculados, sin perjuicio de las atribuciones legales y demás normas que le apliquen. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un manual a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. El término Alta Gerencia deberá interpretarse conforme a las definiciones previstas en las normas contables aplicables.

Artículo 2.1.19.1.7. Políticas sobre conflictos de interés. El establecimiento de crédito, a través de su Junta Directiva, deberá determinar las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados. Dichas políticas deberán contener, por lo menos, los siguientes capítulos:

1. Deberes: Las políticas deberán contener como mínimo los siguientes deberes:
 - 1.1. Deber de transparencia: En las transacciones que realice el establecimiento de crédito con sus vinculados, el establecimiento debe velar y propender por la transparencia y el desarrollo de las transacciones en condiciones de mercado, según el tipo de transacción.
 - 1.2. Deber de abstención o prohibición de actuación: Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la persona incurso debe abstenerse de adelantar el acto o transacción generadora del conflicto, no podrá intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta.

La persona incurso en conflicto de interés podrá participar en el acto o transacción cuando cuente con la autorización a que haya lugar;
 - 1.3. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la persona incurso deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces;
 - 1.4. Deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.
2. Identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones: Además, el establecimiento de crédito debe implementar sistemas adecuados y controles para identificar, medir, monitorear, administrar y reportar las transacciones y

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.”

exposiciones con sus vinculados. En ese sentido, las políticas deberán contener, como mínimo, mecanismos y procedimientos que permitan:

- 2.1. Identificar y cuantificar las transacciones que el establecimiento de crédito realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Para ello, el establecimiento de crédito deberá establecer sistemas adecuados y efectivos para el seguimiento y monitoreo de las transacciones, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos.

- 2.2. El establecimiento de crédito deberá identificar y cuantificar las exposiciones que asuma con sus vinculados, la exposición agregada con todas sus partes vinculadas, y mantener permanentemente informada a la Junta Directiva acerca de dichas exposiciones, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Para ello, el establecimiento de crédito deberá establecer sistemas adecuados y efectivos para el seguimiento y monitoreo de las exposiciones, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos.

3. Aprobación de transacciones por parte de la Junta Directiva: La Junta Directiva aprobará aquellas transacciones que superen el umbral o aquellas que representen un riesgo material para la entidad, de acuerdo con su política. Dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material serán aprobados en la política del respectivo establecimiento de crédito y sustentados por una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta.

El umbral será definido sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

La justificación técnica del umbral y los criterios para definir el riesgo material para el establecimiento de crédito y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los mismos.

Parágrafo. Dichas políticas deben ser revisadas periódicamente y la Junta Directiva debe asegurarse de que permanezcan adecuadas y apropiadas con el perfil de riesgo, tamaño del balance y la estructura de su grupo de vinculados.

Artículo 2.1.19.1.8. Límite con vinculados. El establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25 %) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Parágrafo. Para el cómputo del límite de que trata el presente artículo, los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta todos aquellos activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos por nivel de riesgo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.”

crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto. Se exceptuarán del cómputo las operaciones previstas en el artículo 2.1.2.1.4 del presente decreto.”.

Artículo 2. Régimen de Transición. Los establecimientos de crédito deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a más tardar el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La Superintendencia Financiera de Colombia contará con dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación del presente decreto para expedir instrucciones.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 2 y adiciona el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JÓSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	12/12/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las transacciones que realizan los establecimientos de crédito con sus vinculados hacen parte del desarrollo normal de sus actividades y, en muchos casos, permiten optimizar la prestación de los servicios ofrecidos a los consumidores financieros.

Por lo anterior, tanto la regulación como el gobierno corporativo de los establecimientos deben contar con mecanismos para la identificación, gestión, monitoreo, control y administración de las transacciones entre los establecimientos de crédito y sus vinculados, y mecanismos para resolver posibles situaciones de conflictos de interés, de abusos en las transacciones o de arbitrajes que favorezcan las condiciones para su realización.

En 2014 (IMF-World Bank FSAP, 2014) el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, elaboró un documento de propuestas para mejorar la regulación local, en el cual quedaron consignadas varias recomendaciones sobre las disposiciones normativas relacionadas con las transacciones realizadas con vinculados. Atendiendo estas recomendaciones se expidió la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018, en los cuales se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero, y las políticas para la identificación y gestión de los conflictos de interés. Aun cuando fue un avance importante, dichos criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecen a los conglomerados.

Con el fin de hacer extensiva dicha regulación a los establecimientos que no pertenecen a un conglomerado y robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados, se actualizan e implementan herramientas para propender porque estas se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo, y libre de conflictos de interés.

Por lo anterior, se requiere expedir un marco normativo que defina criterios para determinar la calidad de los vinculados al establecimiento de crédito; las políticas generales, que deberá aprobar la Junta Directiva del respectivo establecimiento de crédito para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados; un límite de exposición con sus vinculados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación aplica a los establecimientos de crédito.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Se utilizan las facultades conferidas por los artículos 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, por el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La propuesta normativa no tiene impacto presupuestal

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de decreto se acompaña de un documento técnico. Ver anexo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

(Marque con una x)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Marque con una x)

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
---	--------------------------------------

<i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga – Camila Gamba-Tiusabá	Revisado y aprobado por: Daniel Camilo Quintero
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial (E)
Firmas:  . 	Firma: 

Documento técnico



Regulación sobre transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados

**Unidad de Proyección
Normativa y Estudios de
Regulación Financiera - URF**

Autores:

Daniel Camilo Quintero
Subdirector Regulación
Prudencial

Liliana Walteros Quiroga
Asesora

Camila Gamba-Tiusabá
Asesora

**Bogotá – Colombia
Diciembre de 2022**

Resumen

Las transacciones que realizan los establecimientos de crédito con sus vinculadas hacen parte del desarrollo normal de sus actividades y, en muchos casos, permiten optimizar la prestación de los servicios ofrecidos a los consumidores financieros.

En 2014 (IMF-World Bank FSAP, 2014) el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, elaboró un documento de propuestas para mejorar la regulación local, en el cual quedaron consignadas varias recomendaciones sobre las disposiciones normativas relacionadas con las transacciones realizadas con vinculados. Atendiendo estas recomendaciones se expidió la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018, en los cuales se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero, y las políticas para la identificación y gestión de los conflictos de interés. Aun cuando fue un avance importante, dichos criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecen a los conglomerados.

Con el fin de hacer extensiva dicha regulación a los establecimientos que no pertenecen a un conglomerado y robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados, se actualizan e implementan herramientas para propender porque estas se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo, y libre de conflictos de interés.

Palabras Clave:

**Partes
transacciones,
establecimientos
crédito** **vinculadas,
de**

Contenido

1.	Introducción	4
2.	Antecedentes y justificación	6
3.	Experiencia internacional y local	8
4.	Propuesta normativa	9
5.	Bibliografía	18

1.Introducción

Para los establecimientos de crédito, las transacciones con sus vinculadas hacen parte del desarrollo normal de su actividad, y permiten, entre otros propósitos, gestionar de manera eficiente ciertos procesos y riesgos. Sin embargo, el desarrollo de transacciones con terceros vinculados patrimoniales o a través de relaciones de afinidad, parentesco, o influencia en los procesos de toma de decisión de la entidad que, ante la existencia de conflictos de interés, pueden tener efectos sobre la posición financiera y los resultados operativos de la entidad (International Accounting Standards Committee, 2003), que a su vez tendrían la capacidad de impactar negativamente la confianza y solidez financiera.

Por lo anterior, tanto la regulación como el gobierno corporativo de los establecimientos deben contar con mecanismos para la identificación, gestión, monitoreo, control y administración de las transacciones entre los establecimientos de crédito y sus vinculados, y mecanismos para resolver posibles situaciones de conflictos de interés, de abusos en las transacciones o de arbitrajes que favorezcan las condiciones para su realización.

Diversos organismos internacionales han resaltado la importancia de contar con un marco legislativo, reglamentario e institucional que rija las actuaciones de la entidad con sus vinculados, en particular la divulgación y transparencia de la información, de un proceso de toma de decisiones ético, equitativo (OECD, 2016) y que reconozca los intereses de los afectados (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015). En el caso de los bancos, el objetivo de dicho marco “debe ser salvaguardar el interés de las partes afectadas, en conformidad con el interés público y de forma sostenible (...) en el caso de los bancos minoristas, los intereses de los accionistas deben ser secundarios a los de los depositantes” (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015).

En particular, el marco de regulación prudencial de Basilea permite garantizar que las posiciones dentro y fuera de balance de un banco con sus partes vinculadas se enmarquen en políticas para resolver los conflictos de interés, con altos estándares de gobierno corporativo, de

tal manera que sea posible determinar que las transacciones se desarrollan en condiciones de mercado, preservando así la integridad de los establecimientos de crédito (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015).

La regulación prudencial local no ha sido ajena a estos principios, y en 2014 el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, lanzó el documento Detailed assessment of observance – Basel Core Principles for effective banking Supervision (IMF-World Bank FSAP, 2014) de recomendaciones para mejorar la regulación local. Con la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018 se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero. Aun cuando fue un avance importante. Los criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecían a los conglomerados en la medida que la Ley solo se circunscribe a los conglomerados financieros

Por lo anterior, con el fin de hacer extensiva dicha regulación y robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados se actualizan e implementan herramientas para propender porque dichas transacciones se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo y libre de conflictos de interés.

Se reconoce que estas modificaciones afectaran a algunos establecimientos en mayor medida que a otros, y para algunos el impacto puede ser material. En todo caso, se espera que el cambio a los requerimientos para las transacciones con los vinculados mejore los resultados prudenciales, la seguridad financiera y promueva la estabilidad del sistema financiero, al proporcionar una mejor gestión y control de los riesgos de conflicto de interés en el sistema bancario.

Además de esta introducción, el documento se divide en cuatro partes. En la segunda parte se mencionan los antecedentes y la justificación de la intervención regulatoria. En la tercera parte se describe de forma general la experiencia internacional sobre la materia. Finalmente, en la cuarta parte se detalla la propuesta normativa para el fortalecimiento del marco regulatorio.

2. Antecedentes y justificación

En la regulación local no existe un marco unificado para gestionar las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados. Sin embargo, existen normas en distintos cuerpos normativos que tienen aplicación para varios sectores, actividades e industrias sobre este tipo de transacciones.

Esta distribución normativa facilita la existencia de arbitrajes en su aplicación. Mientras en una parte de la regulación no existen normas para el gobierno de las entidades con sus vinculados, ni definición de vinculado, en otros cuerpos normativos además de la definición se imponen cargas y prohibiciones que han quedado desactualizadas o que necesitan fortalecerse.

Otro de los problemas principales de gobernanza en las transacciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados es el riesgo de que estos últimos obtengan beneficios privados a expensas del establecimiento o sus no vinculados, en particular de los depositantes y ahorradores.

Por otro lado, en 2014 el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, publicó el documento Detailed assessment of observance – Basel Core Principles for effective banking Supervision (IMF-World Bank FSAP, 2014), en el cual proponen las siguientes recomendaciones para cumplir materialmente con el Principio 20 de los Principios de Supervisión Bancario de Basilea (Basel Committee on Banking Supervision, 2019):

- Simplificar la regulación para facilitar su aplicación, monitoreo y cumplimiento;
- Proveer una definición integral de parte vinculada al establecimiento de crédito;
- Establecer requisitos más estrictos con respecto al número mínimo de miembros de Junta directiva que deben estar presentes al momento de aprobar las operaciones entre el banco y los accionistas que participen en más del 5 % del capital suscrito o

administradores, así como con sus esposas, compañeros, familiares en segundo grado de consanguinidad y afinidad, dispuestos en el artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

- Aplicación de los límites a todas las exposiciones frente a vinculados;
- Requerir que las exposiciones a directores, administradores principales, personal clave, sus intereses directos y vinculados, familiares cercanos, y las filiales correspondientes cumplen con los límites de concentración;
- Requerir anualmente a los bancos la lista de sus vinculados;
- Requerir a los bancos que cuenten con procedimientos para prevenir que las personas que se puedan beneficiar de la exposición, o personas relacionadas a ellas, sean parte del proceso de decisión;
- Requerir a los directivos el monitoreo de las partes de forma continua;
- Requerir a la Junta la supervisión de dichas transacciones de forma continua.

Por otro lado, el FSAP de 2021 ratificó dicho diagnóstico y, además, mencionó los avances que se han dado en este punto durante 2021. Esto es, por un lado, la publicación del estudio “Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de crédito.” (URF; 2021) en el cual se desarrolló las recomendaciones reglamentarias necesarias para cumplir con el Principio 20 (Basel Committee on Banking Supervision, 2019); por otro lado, el desarrollo del marco conceptual en el que se fundamentó la propuesta normativa que acompaña el presente proyecto de decreto.

A partir del anterior diagnóstico y tomando como base los criterios esenciales del Principio 20 de los Principios de Supervisión Bancario de Basilea (Basel Committee on Banking Supervision, 2019) se justifica el desarrollo de una propuesta normativa que reúna y fortalezca la regulación de las transacciones del establecimiento de crédito con sus

vinculados, que le facilite la identificación y gestión de los riesgos que puedan surgir de dichas transacciones.

En particular se persiguen los siguientes objetivos: i) promover la transparencia y buen gobierno en el actuar de los establecimientos de crédito con sus vinculados, para que todas las operaciones se desarrollen en condiciones de mercado, atendiendo a controles y vigilancia especial por parte de los órganos de toma de decisión del mismo; ii) promover mecanismos para la gestión de los conflictos de interés en el actuar y en la toma de decisiones del establecimiento de crédito; iii) fortalecer la identificación de las exposiciones a los vinculados y limitar su concentración; y iv) fortalecer el seguimiento y monitoreo de las transacciones a través del mejoramiento de los reportes de información.

3. Experiencia internacional y local

Se revisó la regulación de cinco jurisdicciones sobre las transacciones de los bancos o entidades tomadoras de depósitos con sus vinculados, las jurisdicciones fueron: Australia, Reino Unido, Argentina, México y Perú. De la revisión se pueden identificar dos aproximaciones diferentes. Por un lado, la regulación de Australia y Reino Unido se orienta en la promoción de conductas que promuevan que las operaciones se ejecuten con total imparcialidad, evitando cualquier abuso, a través de la imposición de condiciones, responsabilidades y deberes de gobierno corporativo sobre los órganos de decisión de la entidad. Por otra parte, los marcos regulatorios de Argentina, México y Perú se basan en restricciones cuantitativas a la concentración de riesgo de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

En primer lugar, se encuentra que los marcos normativos revisados cuentan con regulación aplicable a los bancos, desde marcos muy completos de aplicación particular, hasta normatividad de corto alcance aplicable solo dentro de un marco más general como Argentina con los límites a vinculados en la regulación de grandes exposiciones.

En segundo lugar, los países mencionados cuentan con una definición de vinculado, que, tiene como criterio principal el control sobre otra entidad. En contraste, en Colombia no existe una definición robusta

sobre la cual aplicar los mecanismos y procesos para la administración de los conflictos de interés.

La propuesta normativa se fundamenta más en el enfoque que han adoptado Australia y Reino Unido, por implementar en su regulación los criterios esenciales del Principio 20 de los Principios de Supervisión Bancaria del CSBB (Basel Committee on Banking Supervision, 2019). Reconociendo las particularidades de las entidades locales y su entorno, más comparable con Argentina, México o Perú.

4. Propuesta normativa

Con el fin de actualizar y robustecer el marco regulatorio se propone crear un nuevo Título que contenga las disposiciones sobre políticas y herramientas que los establecimientos de crédito deben aplicar al realizar operaciones con sus vinculados.

Si bien, “en la regulación colombiana no existe un marco unificado sobre transacciones con vinculados a los establecimientos de crédito, en su lugar, se cuenta con disposiciones dispersas que son aplicables a sociedades, en general, y a entidades vigiladas por la SFC, en particular” (Hernández, Walteros, Gamba-Tiusabá, & Quintero, 2021), y sin perjuicio de las demás disposiciones legales y regulatorias, esta propuesta busca generar un marco de aplicación particular para los establecimientos de crédito.

En ese sentido el alcance de la presente propuesta no pretende modificar las disposiciones sobre vinculados en la actividad de intermediación o en la regulación sobre conglomerados, entre otros marcos normativos. Cualquier ajuste a las normas sobre transacciones con vinculados aplicables a otras industrias requeriría una revisión de sus implicaciones e impacto no solo para cada tipo de entidad sino para la actividad de intermediación y el mercado de capitales.

Por otra parte, se propone otorgar una facultad a la SFC para que pueda determinar a cuáles Instituciones Oficiales Especiales -IOES- les deberá aplicar la norma. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la parte

X del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-EOSF¹ y aquellas entidades cuya naturaleza jurídica este organizada como un establecimiento de crédito de naturaleza especial.

La determinación y su aplicación dependerán de la naturaleza pública, el objeto y los fines específicos creados en la Ley para dichas entidades, así como el origen de los recursos con los cuales financian su actividad, que no necesariamente proviene de la captación de recursos del público. Lo anterior hace necesario permitir una excepción para su aplicación, que responda a un análisis particular ajustado a la naturaleza de sus operaciones y los riesgos derivados de estas.

Esta regulación aplica a nivel del balance individual.

Definiciones

1. Vinculados

Para evitar arbitrajes entre la definición aplicable a los conglomerados financieros y la definición aplicable a los establecimientos de crédito, la propuesta se basa en los elementos definidos en el Decreto 1486 de 2018 y en otras normas de carácter legal. Para determinar la calidad de vinculado, la persona o el vehículo de inversión debe estar relacionado con el establecimiento de crédito en alguna de las siguientes formas:

1. Por relación patrimonial de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1.1. Presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, o pertenece al mismo grupo empresarial.
 - 1.2. Tiene una participación significativa quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1.2.1. Es participante de capital o beneficiario real del 10 % o más de la participación en el establecimiento de crédito.

¹ Fondo para el financiamiento del sector agropecuario -Finagro, Banco Agrario de Colombia, Fondo Nacional de Garantías, Banco Central Hipotecario, Instituto de Fomento Industrial, Financiera de Desarrollo Nacional, Banco Cafetero, Financiera de desarrollo territorial S.A. – Findeter, Fiduciaria La Previsora, Instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior -ICETEX, banco de comercio exterior S.A., Fondo financiero de proyectos de desarrollo -FONADE.

- 1.2.2. Las personas jurídicas en las cuales el establecimiento de crédito es beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación⁶.
 - 1.2.3. Las personas jurídicas subordinadas³ a aquellas definidas en el numeral 1.1.1.
2. Como administrador: Los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 que actúen en su calidad del establecimiento de crédito, y aquellas personas que tengan la capacidad de toma de decisión en el mismo.
 3. Familiares: los parientes de las personas naturales descritos anteriormente, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil. Los compañeros permanentes caben dentro del término afinidad.

2. Transacciones

El presente marco propone una vigilancia especial y un tratamiento robusto sobre las transacciones que realice el establecimiento de crédito con sus vinculados. En ese sentido, el segundo elemento importante es la definición de las transacciones materialmente importantes sobre las cuales el establecimiento debe establecer controles y vigilancia especial, así como la definición de las exposiciones objeto de límites de concentración.

En el primer caso, se entienden por transacciones cualquier transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.

En el segundo caso, se entiende por exposición todos los activos, exposiciones, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.

3. Conflicto de interés

Con el fin de apalancar la regulación en elementos del marco regulatorio vigente se propone utilizar la misma definición de conflicto de interés

aplicable a los conglomerados financieros dispuesta en el artículo 2.39.3.1.3. del Decreto 2555 de 2010, la cual señala:

“se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.”

4. Políticas para la identificación, monitoreo y gestión de los conflictos de interés

Algunos criterios esenciales del Principio 20 (Basel Committee on Banking Supervision, 2019) están asociados a la definición de políticas y procesos por parte de los establecimientos de crédito, en línea con un marco regulatorio basado en principios y deberes definidos en la regulación.

En ese sentido, y siguiendo la experiencia de la regulación australiana (Australian Prudential Regulation Authority, 2021), será la Junta Directiva del respectivo establecimiento quien apruebe las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las operaciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados.

Se propone que la Junta Directiva, junto con sus órganos de apoyo definan y aprueben una política que contenga tres capítulos: el primero sobre deberes para la administración de los conflictos de interés; el segundo que contenga mecanismos para la identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones del establecimiento con sus vinculados; el tercero en el que se defina un umbral para la aprobación de las transacciones en la Junta Directiva.

El primer capítulo debe contener como mínimo los siguientes deberes:

1. El deber de transparencia: busca que el establecimiento propenda por desarrollar las operaciones con sus vinculados, en aquellos eventos en los que podría existir conflictos de interés, en condiciones de mercado y sin que se otorguen en condiciones más favorables que para los no vinculados, en términos, por ejemplo, de la evaluación

crediticia, la tasa de interés, el plazo, las comisiones, el calendario de amortización o la garantía exigida.

2. Deber de abstención o prohibición de actuación: permite garantizar transparencia en las transacciones, pues las personas incursas en dichos conflictos no pueden participar o influir en la celebración de la operación. Para que estas personas incursas en conflictos de interés puedan participar en el proceso de toma de decisión, se deberá contar con la autorización prevista en la Ley (Código de comercio), para lo cual deben acudir a la Asamblea de Accionistas.

También comprende la abstención o prohibición de actuación de aquellas personas que se benefician de la operación y que, por ello, puede surgir un potencial conflicto de interés.

3. Deber de información: permite el desarrollo de dichas operaciones, siempre poniendo en conocimiento de la Junta Directiva (o el órgano que haga sus veces) la existencia de los conflictos de interés.
4. Deber de revelación. Diferente al deber de informar a la Junta Directiva, este deber hace referencia a la obligación de informar a la Asamblea General de Accionistas sobre las situaciones de conflicto de interés y las decisiones y acciones tomadas al respecto por la(s) Junta(s) Directiva(s). Dado el gran volumen de situaciones que podrían ser objeto de conflictos de interés para un establecimiento de crédito, resulta importante establecer previamente los criterios de materialidad que aplican en este escenario, así como la definición de la información relevante que será presentada.

El segundo capítulo debe contener mecanismos para la identificación, monitoreo y control de las exposiciones entre el establecimiento y sus vinculados, que cuenten, como mínimo, con los siguientes aspectos:

1. La identificación de las transacciones que realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de estas respecto de la base del patrimonio definida en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.
2. La identificación de las exposiciones que existen entre el establecimiento de crédito y sus vinculados. Poder conocer todas las interconexiones y relaciones de interdependencia que existen al

interior del grupo resulta fundamental para la entidad, y para el ejercicio de supervisión.

Finalmente, la Junta Directiva aprobará aquellas transacciones que superen cierto umbral o aquellas que representen un riesgo material para el establecimiento de crédito. En el tercer capítulo debe quedar definido y aprobado dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material, estos deberán quedar sustentados por una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta.

El umbral se debe definir sobre la base del patrimonio, definida en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, del respectivo establecimiento de crédito, esto es la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional.

La justificación profesional y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión del límite, sin perjuicio de las facultades generales de supervisión y control con que cuenta esta entidad.

Es importante que se establezcan mecanismos para la aprobación y revisión periódica de las políticas por parte de la Junta Directiva del establecimiento de crédito.

Adicional a esto, se propone que el artículo 2.1.19.1.3 defina que las operaciones a las cuales hace referencia el numeral 1 del artículo 122 del EOSF correspondan a las determinadas en el numeral 3 del artículo 2.1.19.1.2 de la propuesta normativa, es decir, todos los activos, exposiciones, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.

A estas operaciones, que desarrolle el establecimiento de crédito celebre con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, les aplican los requisitos definidos en el artículo 122 del EOSF, es decir:

- Requieran la aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión;
- En el acta de la correspondiente reunión se deje constancia de que se verifique el cumplimiento de las normas sobre concentración de riesgos y cupos individuales de crédito;
- No podrán convenirse condiciones diferentes a las que utilice la entidad para con el público, según el tipo de operación.

Sin embargo, aquellas operaciones que por mandato legal puedan otorgarse en mejores condiciones que para con los no vinculados, les seguirá aplicando las definidas en el artículo 122 del EOSF.

5. Monitoreo de transacciones

Otro elemento del principio 20 (Basel Committee on Banking Supervision, 2019) resalta la importancia de que “la alta dirección realiza un seguimiento continuo de las transacciones con partes vinculadas y que el Consejo vigila también dichas transacciones.”

En ese sentido se propone que la Alta Gerencia de los establecimientos establezcan mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones. En dichos mecanismos y procedimientos deberá definir los reportes, procesos y personas a cargo de dicho monitoreo. Esto debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este caso, se entenderá la expresión Alta Gerencia conforme a las normas contables aplicables. La Norma Internacional de Contabilidad 24 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas (NIC 24).

6. Límite con vinculados

Si bien, el Principio 20 se enfoca en definir políticas y procesos para la identificación, el monitoreo y control de las transacciones con los vinculados al establecimiento de crédito, también propone la definición de un límite a las exposiciones entre el establecimiento y sus vinculados, al menos tan estricto como el límite para con terceros no vinculados definido en el marco de grandes exposiciones.

De la revisión de la normativa local solo se encuentra un límite con accionistas y asociados, actualizado por medio del Decreto 1533 de 2022,

el cual comprende a los participantes de capital del más del 20 %, y las demás personas jurídicas, naturales y vehículos de inversión con los cuales establece relaciones patrimoniales o económicas, en donde sea probable que las fallas de una contraparte se contagien a las demás. Lo anterior justifica la definición de un límite a la exposición agregada que mitigue las pérdidas para el establecimiento de crédito.

Por otro lado, la definición del límite a las exposiciones con los vinculados al establecimiento de crédito se entiende dentro de un marco integral de identificación, gestión y revelación de los conflictos de interés. Siguiendo el Principio 20 (Basel Committee on Banking Supervision, 2019), este límite debería ser al menos tan estricto como el límite aplicable a terceros no vinculados, para garantizar que las transacciones se desarrollarán en las mismas condiciones que con los no vinculados. Además, de las recomendaciones del FSAP (IMF-World Bank FSAP, 2014) se acoge aquellas que propone dar claridad respecto al límite que deben cumplir los establecimientos al asumir exposiciones con sus vinculados.

Por lo anterior, se propone incluir un límite de concentración a las exposiciones con los vinculados al establecimiento, que compute con las mismas normas sobre el cálculo del valor de exposición, así como de las excepciones a las operaciones que aplican en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Siguiendo el criterio esencial 5 “Cuando se establezcan límites a las exposiciones agregadas frente a partes vinculadas, dichos límites serán al menos tan estrictos como los que se fijan para contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas” (Basel Committee on Banking Supervision, 2019), se propone utilizar el límite aplicable a las exposiciones del establecimiento de crédito con una contraparte o grupo conectado de contrapartes utilizado en el marco de grandes exposiciones², es decir, el establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25 %) de la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional del establecimiento de crédito.

7. Régimen de transición

² Decreto 1533 de 2022

El Decreto 1533 de 2022, relacionado con las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito, dispuso un régimen de transición de 18 meses a partir de la entrada en vigencia de la norma, para que la SFC publique sus instrucciones, y hasta 36 meses para que las entidades apliquen la norma. Dado que la propuesta normativa a la que acompaña este documento técnico tiene relación directa con el Decreto 1533 de 2022, el régimen de transición aquí propuesto no puede ser menor que el definido en tal decreto.

Por lo tanto, los establecimientos de crédito deberán aplicar las disposiciones previstas en el proyecto de decreto a más tardar el 4 de agosto de 2025.

5. Bibliografía

Australian Prudential Regulation Authority. (January de 2021). Prudential Standard APS 222 Associations with Related Entities. Obtenido de https://www.apra.gov.au/sites/default/files/prudential_standard_aps_222_associations_with_related_entities.pdf

Basel Committee on Banking Supervision. (15 de December de 2019). Core principles for effective banking supervision. Bank for International Settlement. Obtenido de https://www.bis.org/basel_framework/chapter/BCP/01.htm?inforce=20191215&published=20191215

Comité de Supervisión Bancario de Basilea. (2015). *Principios de gobierno corporativo para bancos*. Banco de Pagos Internacionales. Obtenido de https://www.bis.org/bcbs/publ/d328_es.pdf

Hernández, C., Walteros, L., Gamba-Tiusabá, C., & Quintero, D. (agosto de 2021). Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de.

IMF-World Bank FSAP. (2014). *Detailed Assessment of observance - Basel Core Principles for Effective Banking Supervision*.

International Accounting Standards Committee. (2003). Información a revelar sobre partes relacionadas (NIC 24). Obtenido de https://www.nicniif.org/files/u1/NIC_24.pdf

Ley 1870 de 2017. (21 de septiembre de 2017). *Por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras*. D.O. No. 50363.

OECD. (2016). *Principios de Gobierno Corporativo de la OECD y del G20*. Paris: Éditions OECD. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>

Anexo 1

CRITERIO	AUSTRALIA	ARGENTINA	MÉXICO	COLOMBIA
Definición	Persona que podría dar lugar a un riesgo para la ADI debido a conflictos de interés y al contagio. Incluye, pero no se limita a: Una entidad directa o indirectamente controlada por la ADI; Una entidad que directa o indirectamente controla a la ADI; Un accionista importante de la ADI; Un individuo vinculado (alto directivo, miembro de junta o cualquier individuo que probablemente tenga control directo o indirecto sobre la ADI, los altos directivos o la junta de la ADI); Las demás que la APRA considere	Por relación de control: i) Las siguientes personas naturales y jurídicas: a) Las que directa o indirectamente ejerzan control de la entidad; b) las que directa o indirectamente estén controladas por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera. Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo o indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe. Por relación personal i) vinculación directa; ii) vinculación indirecta	Personas que tengan directa o indirectamente, el 20% o más del capital social de manera individual o colectiva. Personas morales que formen parte de un mismo grupo empresarial o consorcio controlado por las personas físicas o morales. No quedarán incluidas en dicho concepto, las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tenga una participación accionaria, de la presente fracción.	i) Él o los accionistas o beneficiarios reales del 10% o más de la participación accionaria en el intermediario. ii) Las personas jurídicas en las cuales, el intermediario sea beneficiario real del 10% o más de la participación societaria. iii) la matriz del intermediario de valores y sus filiales y subordinadas. iv) Los administradores del intermediario, de su matriz y de las filiales o subordinadas de ésta. Vinculado al conglomerado financiero quienes cumplan: a) natural, jurídica o vehículo de inversión control b) Part. significativa: i) y ii) del art de intermediarios, los que sean subordinados a i), sin contar acciones sin derecho a voto
Condiciones desiguales de otorgamiento	Parece que los permite y dispone que la JD apruebe los términos y condiciones acordados por una ADI con sus partes vinculadas que no sean compatibles con los términos y condiciones con entidades no vinculadas, con justificaciones plena y claramente documentadas.	Las entidades no podrán: e) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela		Operaciones que celebren vigiladas con accionistas titulares que tengan 5% o más del capital suscrito, con administradores, con los parientes o cónyuges de los primeros (2do de consanguinidad o afinidad o único civil) no pueden otorgarse en mejores condiciones que las otorgadas al público /administradores para salud, educación, vivienda o transporte de acuerdo con reglamentos
Aprobaciones por JD	- La ADI debe tener permiso de la APRA antes de adelantar operaciones que lo hagan exceder cualquiera de los límites descritos - La política debe tener procedimientos para resolver conflictos de interés derivados de las relaciones con entidades vinculadas			Operaciones que celebren vigiladas con accionistas titulares que tengan 5% o más del capital suscrito, con administradores, con los parientes o cónyuges de los primeros (2do de consanguinidad o afinidad o único civil) requerirán la aprobación del voto unánime de los miembros de JD asistentes a la respectiva reunión
Políticas y procesos	Las políticas deben considerar riesgo de contagio hacia la ADI que surjan de la estructura del grupo y de las entidades vinculadas. Debe formar parte de la estrategia de gestión de riesgo			

Límites a las exposiciones con vinculados	a) Límites a vinculadas de la ADI o a equivalentes en el extranjero: i)Exposición a una vinculada o equivalente extranjera: 25% del Tier 1; ii)Exposiciones agregadas a todas las vinculadas o equivalentes extranjeras: 75% del Tier 1; b)Límites a otras entidades vinculadas: i)Exposiciones a una vinculada individual (diferentes a a.) 25%T1; ii)Exposiciones a vinculadas no reguladas individuales: 15% T1 iii)Exposiciones agregadas a todas las vinculadas (diferentes a a.): 35%T1 Las políticas deben incluir límites a las exposiciones con partes vinculadas a nivel individual y agregado.	Límites en base individual y, en los casos en que la contraparte vinculada no esté sujeta a consolidación de la entidad financiera prestamista, deberán observarse también respecto del capital de nivel uno consolidado Ver resumen Límites globales para vinculadas: 20%	Créditos otorgados a personas relacionadas relevantes que posean 20% o más del capital social del banco de manera individual o colectiva podrán ser del 25% del monto máximo del capital básico	
Identificación de exposiciones y transacciones	La JD debe aprobar los términos y condiciones acordados por una ADI con sus partes vinculadas que no sean compatibles con los términos y condiciones con entidades no vinculadas, con justificaciones plena y claramente documentadas. Dentro de las políticas la ADI debe implementar sistemas adecuados y controles para identificar, medir, monitorear, gestionar y reportar exposiciones derivados de las relaciones con entidades relacionadas y con riesgo de paso. La exposición de la ADI a una vinculada es el agregado de las obligaciones, compromisos y pasivos contingentes derivados de las transacciones dentro y fuera del balance en la cartera de negociación y de inversión con una vinculada			[CBCF Capítulo 9] Se deberán registrar los saldos activos y pasivos, así como los ingresos y gastos causados en cada período, correspondientes a operaciones con vinculados económicos, tales como accionistas que posean el 10% o más del capital social de la entidad, administradores del ente y miembros de su junta directiva. Respecto de los saldos de préstamos, cartera de créditos, contratos de leasing, depósitos, obligaciones financieras y demás pasivos, se indicarán las condiciones de tales operaciones. En todo caso, se revelarán por separado las operaciones con accionistas que posean menos del 10% del capital social cuando su cuantía sea igual o represente más del 5% del patrimonio técnico. [Ley 222 art 29]
Requerimiento de información		5.1.1. Informe del gerente general. Como mínimo una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) deberá presentar a los directores y síndicos de la entidad un informe donde indique: 5.1.1.1. Importes de las asistencias crediticias por todo concepto otorgadas en el período a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad.		[Decreto 2555 art 5.2.4.1.5] Información relevante

		5.1.1.3. Importes a que alcanza la asistencia financiera total a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad, así como el porcentaje que representa respecto del capital de nivel uno de la entidad.		
--	--	---	--	--